

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. ACT-EP-GG-036-2026

**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM – EP**

**GUILLERMO ELOY MONTALVÁN RADA
GERENTE GENERAL (S)**

CONSIDERANDO:

- Que**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la Carta Magna, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que**, el artículo 11, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que**, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“(…) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (…)”*;
- Que**, el artículo 82 de la norma suprema dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que**, el artículo 225 de la Carta Magna, determina que: *“(…) El sector público comprende... 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos (…)”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 227 de la Carta Magna señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)”*;

Que, el artículo 264 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias: “6. *Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal*”; sin perjuicio de otras que determine la ley”;

Que, el artículo 277 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: (...) NUMERAL 1) *Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza (...)*”;

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”;

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales: “b) *Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón*; c) *Planificar, construir y mantener la vialidad urbana*; y f) *Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal*”;

Que, el artículo 130 ibídem, indica: “El ejercicio de la competencia de tránsito y transporte, en el marco del plan de ordenamiento territorial de cada circunscripción, se desarrollará de la siguiente forma: A los gobiernos autónomos descentralizados municipales les corresponde de forma exclusiva planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, dentro de su territorio cantonal. La rectoría general del sistema nacional de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial corresponderá al Ministerio del ramo, que se ejecuta a través del organismo técnico nacional de la materia”;

Que, el artículo 30.2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTSV) establece: “El control del tránsito y la seguridad vial será ejercido por las autoridades

regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, a través de las Unidades de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, constituidas dentro de su propia institucionalidad, unidades que dependerán operativa, orgánica, financiera y administrativamente de estos”;

Que, el artículo 30.4 de la LOTTSV, dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Metropolitanos y Municipales en el ámbito de sus competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en sus respectivas circunscripciones territoriales, tendrán las atribuciones de conformidad a la Ley y a las ordenanzas que expidan para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte, dentro de la jurisdicción, observando las disposiciones de carácter nacional emanadas desde la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, deberán informar sobre las regulaciones locales que en materia de control del tránsito y la seguridad vial se vayan a aplicar”;

Que, el artículo 102 de la LOTTSV, establece: “*Matrícula vehicular. - Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones generales del mismo, el detalle cuando se trate de vehículos ciento por ciento eléctricos o de cero emisiones, y el servicio para el cual está autorizado.*

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad.

Es responsabilidad del comprador del vehículo realizar el proceso de traspaso de dominio del bien dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del reconocimiento de firmas del respectivo contrato ante la autoridad competente.

Toda infracción que ocasione multas y otras sanciones en contra del vendedor del vehículo, producto de la omisión del proceso de traspaso de dominio por parte del comprador luego del reconocimiento de firmas en el contrato de compraventa, será trasladada automáticamente por parte de los entes competentes de control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial al comprador, de oficio o a petición de parte, cuando demuestre documentadamente este hecho.”;

Que, el artículo 103 ibídem, señala: “*Emisión de la matrícula vehicular. - La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del ámbito de sus competencias, emitirán la matrícula previo pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento y en las ordenanzas que para el efecto se expidan, según corresponda. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán disponer de sus propios sistemas de matriculación vehicular, los que deberán transmitir información en línea, a la base de datos del sistema nacional de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para lo cual, antes de su desarrollo o contratación deberán observar los requisitos mínimos que expida la precitada autoridad nacional”;*

Que, el artículo 104 de la LOTTSV, prevé: “*Duración de la matrícula vehicular. - La matrícula tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los valores respectivos asociados a la matriculación vehicular, incluidos aquellos que por concepto de multas hayan sido sancionados por la autoridad competente.*

El pago de los valores por concepto de la revisión técnica vehicular anual y matriculación, será obligatoria y exclusiva de acuerdo con el último dígito de la placa de identificación vehicular en el mes que señale el reglamento; en caso de que no lo haya hecho, podrá matricular el vehículo con la multa respectiva. (...);

Que, el artículo 206 de la LOTTTSV, en su parte pertinente señala: “(...) *La revisión técnica vehicular realizada en cualquier parte del territorio nacional será suficiente y válida para transitar libremente en todo el territorio ecuatoriano*”;

Que, el artículo 160 del Reglamento a Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial prevé: “*Ningún vehículo podrá circular por el territorio ecuatoriano sin poseer la matrícula vigente y el adhesivo de revisión correspondiente. Fuera de los plazos estipulados para el efecto, los agentes de tránsito procederán a la aprehensión del automotor hasta que su propietario presente la cancelación de los valores pendientes de matrícula.*

La matrícula registra el título de propiedad del automotor, cuyo derecho podrá certificar el Director Ejecutivo de la ANT, los Responsables de las Unidades Administrativas correspondientes, o los GADs, según el ámbito de sus competencias.

La matrícula será emitida por las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales o por los GADs, según corresponda, previo el pago de todas las tasas e impuestos vigentes y el cumplimiento de los procedimientos contemplados en el Manual respectivo emitido por la Agencia Nacional de Tránsito.

El calendario para la matriculación vehicular, a nivel nacional, será definido por la ANT mediante resolución”;

Que, el primer inciso del artículo 307 del Reglamento General a la LOTTTSV establece que la revisión técnica vehicular es el procedimiento con el cual, los gobiernos autónomos descentralizados, verifican las condiciones técnico - mecánico, de seguridad, ambiental, de confort de los vehículos, por sí mismos a través de los centros autorizados para el efecto y que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, regulará los aspectos que comprenden la revisión técnica vehicular;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que: “*La o el Gerente General (...). Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo - COA, en el artículo 3 señala que: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente código*”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes (...)*”;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 22 señala que: “*Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.*

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el

futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 35 del COA establece: *“Remoción de los obstáculos en el ejercicio de los derechos. - Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 47, establece la representación legal de las administraciones públicas: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 98 del COA determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 101 ibídem, establece: *“(...) El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado (...)”;*

Que, el artículo 130 del COA, establece que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo;

Que, el artículo 30 del Código Civil ecuatoriano, señala que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;*

Que, el artículo 1510 del Código Civil ecuatoriano señala que el plazo es: *“la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)”;*

Que, sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, Juan Larrea Holguín, comenta: *“La doctrina suele distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor. El primero se producirá por obra de agente de la naturaleza, como un terremoto, un incendio, etc., mientras que la fuerza mayor sería más bien la obra del hombre cuando no es posible resistir a ella, como en los actos de autoridad o también en el asalto de bandoleros, piratas, etc., sin embargo, nuestro Código, y en general las leyes más modernas, no suelen entrar en estas distinciones, y por eso se definen ambos conjuntamente, como sinónimos perfectos”;*

Que, mediante resolución No. 008-DIR-2017-ANT, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 601 de fecha 29 de octubre del 2018, reformada por última ocasión mediante resolución No. 022-DIR-2024-ANT, publicada en Registro Oficial No. 628 de fecha 23 de agosto del 2024, que contiene el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación de Vehículos a Motor, en el artículo 12 indica: *“Calendarización para el pago*

de valores por concepto de matriculación y para la revisión técnica vehicular.- Los valores por concepto de matriculación deberán ser cancelados anualmente previo a la revisión técnica vehicular y en el mes que corresponda según la calendarización establecida en este artículo. La matriculación vehicular que debe efectuarse cada cinco años deberá observar esta calendarización. Así también el pago y la aprobación a la revisión técnica vehicular en cualquiera de los tipos de transporte terrestre deberá efectuarse conforme se detalla a continuación:

CALENDARIZACIÓN		
MES	ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA	
	OBLIGATORIO	OPCIONAL
ENERO		TODOS
FEBRERO	1	2 al 0
MARZO	2	3 al 0
ABRIL	3	4 al 0
MAYO	4	5 al 0
JUNIO	5	6 al 0
JULIO	6	7 al 0
AGOSTO	7	8 al 0
SEPTIEMBRE	8	9 al 0
OCTUBRE	9	0
NOVIEMBRE	0	
DICIEMBRE	TODOS CON RECARGO	

Los propietarios de vehículos podrán realizar el pago de los valores por concepto de matriculación y realizar el proceso completo de matriculación antes del mes y año que les corresponda según el cuadro de calendarización por transferencias de dominio o cambio de servicio; sin embargo, si se los realiza posterior a la fecha de calendarización, el propietario deberá asumir el recargo correspondiente”;

Que, el artículo 13 del precitado Reglamento determina: “Multas por retraso en el pago de la matrícula o no aprobar la RTV. - En caso de no haber realizado el pago de los valores relacionados a matriculación o por no haber aprobado la revisión técnica vehicular, según la calendarización establecida, el ente competente de efectuar la revisión técnica vehicular deberá verificar la cancelación de la multa correspondiente, previo a la aprobación de la revisión técnica vehicular”;

Que, el artículo 14 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación de Vehículos a Motor, prescribe: “Exoneración de multas por calendarización. - Estos valores podrán ser exonerados excepcionalmente previa verificación por la entidad competente en los siguientes casos: (...) 5. Problemas presentados en la entidad competente para el proceso de matriculación. - En el caso de presentarse problemas en los GADS al momento de realizar el proceso de matriculación, y estos inconvenientes impiden brindar el servicio, la autoridad de tránsito o su delegado presentará un informe técnico que contenga el detalle de usuarios, afectados y la causa que justifique la exoneración del pago de la calendarización (...)”;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación de Vehículos a Motor, señala: “Entidad competente para la recaudación y/o exoneración de multas por calendarización. - La recaudación y/o exoneración de multas por incumplimiento en los pagos de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular, por incumplimiento en la calendarización mensual, se lo realizará a través del área competente de cada institución. El cobro y/o exoneración de los valores generados por el incumplimiento en el pago de los valores por

concepto de matriculación y revisión técnica vehicular dentro de la calendarización mensual, será competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales, Consorcios y Mancomunidades, en razón de que estos rubros no forman parte de la tasa de matriculación y sus multas asociadas que son recaudadas a través del Sistema de Recaudación de Servicio de Rentas Internas”;

Que, la resolución Nro. OO1-DIR-2026-ANT de fecha 14 de enero del 2026, se expide el CUADRO TARIFARIO DE SERVICIOS 2026-2027, en el que se determina, entre otros, los siguientes conceptos y valores de las multas: “228. RECARCO POR RETRASO EN EL PROCESO COMPLETO DE MATRICULACIÓN VEHICULAR DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN-PARTICULARES: y 229. RECARGO POR RETRASO A LA REVISIÓN ANUAL VEHÍCULAR Y/O MATRICUALCIÓN DENTRO DE LA CALENDARIZACIÓN - PÚBLICO Y COMERCIAL, cuya tarifa es de (\$ 25,00 dólares)”;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, a través de la Resolución Nro. 006-CNC-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 712 de fecha 29 de mayo de 2012, en su artículo 1 determina: “Transferencia. - Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país; progresivamente, en los términos previstos en la presente Resolución”;

Que, el artículo 1 de la Ordenanza GADMM # 09-2015 “ORDENANZA DE CONTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP”, establece: “CRÉASE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP para gestionar, organizar, regular y controlar este sector estratégico, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.”;

Que, el artículo 17 de Ordenanza No. 09 de fecha 14 de abril de 2015, emitido por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro, crea la Empresa Pública Municipal de Movilidad EMOVIM-EP, dispone que: “(...) Quien ejerce la Gerencia General, representará legal, judicial y extrajudicialmente a EMOVIM EP, siendo responsable ante el Directorio y ante el I. Concejo Cantonal, por la gestión administrativa. Podrá otorgar, en el marco de la ley y de esta Ordenanza, poderes de procuración judicial y otros especiales (...)”;

Que, el artículo 17 de la Ordenanza GADMM # 17-2021 “CUARTA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR, MATRICULACIÓN, REGISTRO DE LA PROPIEDAD VEHICULAR Y VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES DE MOVILIDAD DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE MILAGRO”, establece: “Las Multas. - Son las sanciones que la EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP cobrará al público en general. Las tasas de las multas en materia de esta Ordenanza serán las siguientes: Código M01. No registrar traspaso de dominio vehicular dentro de 30 días, valor 5% SBU, ART. 392 No. 13 COIP;

Que, el artículo 3 de la Ordenanza GADMM # 18-2021 “SEGUNDA REFORMA A LA

ORDENANZA DE CONTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MILAGRO, EMOVIM -EP”, determina las siguientes atribuciones: “K) Ejecutar la matriculación vehicular, de conformidad con la ley y realizar la ejecución de la Revisión Técnica Vehicular y el monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con las políticas y Ordenanzas expedidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón San Francisco de Milagro y más disposiciones legales relacionadas”;

Que, en el artículo 1 de la Resolución Nro. 001-CNC-2021 de 18 de febrero de 2021, el Consejo Nacional de Competencias, estableció: “Revisar los modelos de gestión determinados en el artículo 1 de la Resolución No. 005-CNC-2017, de fecha 30 de agosto de 2017 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 84, de 21 septiembre de 2017 de la de la siguiente manera: Modelo de gestión A.- Corresponden a este modelo de gestión, los siguientes gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y las mancomunidades: (...)Estos gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos, municipales y mancomunidades, tendrán a su cargo la planificación, regulación y control del tránsito, transporte terrestre y la seguridad vial, en los términos establecidos en la Resolución No. 006-NC-2012, de fecha 26 de abril del 2012 y publicada del Suplemento del Registro Oficial No. 712, de fecha 29 de mayo del 2022;

Que, el Sr. Guillermo Eloy Montalván Rada fue nombrado Gerente General Subrogante de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Milagro EMOVIM-EP, a través de acción de personal Nro. EMOVIM-DTH-NOM-LDR-0055-2025 de fecha 18 de Julio del 2025;

Que, a través de la Resolución Administrativa No. ACT-EP-GG-022-2026 de fecha 09 de marzo de 2026, suscrito por la Máxima Autoridad de EMOVIM-EP, se resolvió: “Artículo 1. – Exonerar del pago de la multa por calendarización correspondiente al año 2026, a los vehículos de uso particular, público, comercial y por cuenta propia, cuyo último dígito de placa sea 1, en razón de la suspensión de los servicios de la Agencia Nacional de Tránsito que impidió la realización oportuna de los trámites de matriculación y revisión técnica vehicular (...)”;

Que, mediante memorando Nro. ACT-EP-DPOTTM-JO-2026-0047-M de fecha 26 de marzo del 2026, la Tlga. Guadalupe Velasco Zambrano, Analista 4 de matriculación y revisión técnica vehicular, solicitó al señor Guillermo Montalván Rada, Gerente General Subrogante de la EMOVIM-EP, extensión de calendarización para dígitos 1 y 2; y mediante sumilla indica: “por favor sírvase tomar conocimiento y emitir criterio jurídico”;

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y demás normativa aplicable;

RESUELVO:

EXPEDIR LA PRÓRROGA PARA LA EXONERACIÓN DE MULTAS POR CALENDARIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS PARTICULARES, PÚBLICOS, COMERCIALES Y POR CUENTA PROPIA, CUYAS PLACAS TERMINAN EN DÍGITOS 1 Y 2.

Artículo 1. – Autorizar de manera excepcional la prórroga para el cumplimiento de la revisión técnica vehicular y exonerar del pago de la multa por calendarización correspondiente al año 2026, a los vehículos de uso particular, público, comercial y por cuenta propia, cuyo último dígito de placa sea 1 y 2.

La exoneración se aplicará siempre y cuando los vehículos cuyo último dígito de placa sea 1 y 2; y, realicen el trámite de matriculación y revisión técnica vehicular hasta el mes de abril, caso contrario se aplicará la multa.

Artículo 2.- Disponer que los servidores públicos del Centro de Revisión Técnica Vehicular de este cantón, sean los únicos funcionarios facultados para proceder con la anulación de los valores correspondientes a multas por calendarización dentro del sistema informático institucional, conforme a lo establecido en la presente resolución, y de acuerdo a las credenciales otorgadas por la Agencia Nacional de Tránsito (ANT).

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su posterior publicación en el portal institucional. Encárguese a la Secretaría General la difusión, publicación y archivo correspondiente.

Dado y suscrito en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

Sr. Guillermo Montalván Rada
GERENTE GENERAL (S)
EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE MOVILIDAD, TRÁNSITO Y
TRANSPORTE, EMOVIM EP

ELABORADO POR: MGS. LEONARDO LABRE	REVISADO POR: MGS. CRISTIAN SANTOS
JEFE DE PATROCINIO	DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA